



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-272/2024

**ACTOR:** RAFAEL ORNELAS RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SONIA ITZEL  
CASTILLA TORRES

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Rafael Ornelas Ramos**, por propio derecho, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.<sup>2</sup>

El actor impugna el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actor, parte actora, promovente.

Electoral<sup>3</sup>, a través del cual y en el ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En particular, por cuanto hace al registro de la candidatura de **Laura Estrada Mauro y Regina Méndez Martínez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, perteneciente a la fórmula 1.**

A decir del actor, las candidatas incumplen con los requisitos de autoadscripción indígena calificada, en específico, porque considera que los elementos con los que pretenden acreditarla no tienen tal alcance, aunado a que no se verificó la representación ni la legitimidad de las autoridades que expidieron las cartas y constancias requeridas, aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	8

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....9

TERCERO. Cuestión previa .....13

CUARTO. Estudio de fondo. ....15

R E S U E L V E .....54

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada sí fueron emitidas por la autoridad competente, además de colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.<sup>4</sup>

**2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal<sup>5</sup> 2023-2024,

<sup>4</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

<sup>5</sup> O por sus siglas, PEF.

por el que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

**3. Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>6</sup>

**4. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**5. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

6. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó la modificación a los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*,<sup>9</sup> en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

7. En atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modificaron los *Lineamientos*, adicionando el Capítulo X.

8. Con el objeto de precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de estas.

9. **Acuerdo de senadurías impugnado (INE/CG232/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>10</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de las candidaturas a

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>9</sup> La modificación referida ocurrió respecto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG830/2022**. En lo sucesivo podrá citarse como Lineamientos.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán del 2024, salvo mención en contrario.

senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa<sup>11</sup>, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, y de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**10. Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, escrito de demanda<sup>12</sup>, a fin de controvertir la aprobación, mediante el acuerdo del Consejo General enunciado en el numeral que antecede, del registro de diversas candidaturas a senadurías por los principios de MR y representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

**11. Turno y radicación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-474/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Acuerdo de Sala Superior de escisión y reencauzamiento.** Por acuerdo de cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar la parte escindida de la demanda, a fin de que esta Sala conozca de la controversia relacionada con el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de MR de los estados de Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo y Yucatán.

---

<sup>11</sup> O por sus siglas, MR.

<sup>12</sup> Visible a fojas 12 y 15 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

### III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

**13. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El cinco de abril, se recibió la cédula de notificación electrónica y el anexo, que contiene documentación relacionada al juicio indicado.

**14.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-272/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

**15. Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, mediante Acuerdo de Sala, se determinó **escindir** de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, los planteamientos relacionados con el registro de las fórmulas de las candidaturas de senaduría por el principio de mayoría relativa.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, el expediente completo y las constancias de verificación de la candidatura de **Laura Estrada Mauro y Regina Méndez Martínez, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, para la primera fórmula en el estado de Oaxaca**, con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; posteriormente, al encontrarse debidamente

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte el registro de dos ciudadanas respecto a sus candidaturas a la senaduría federal por el principio de mayoría relativa del estado de **Oaxaca**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, así como por lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-474/2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**19.** En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**20. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

**21.** El artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

**22.** Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.<sup>15</sup>

**23.** En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024 del que derivó el presente juicio. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

**24. Oportunidad.** El actor señala que tuvo conocimiento del Acuerdo a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**25.** Cabe mencionar que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, cuyo punto de acuerdo Noveno, ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el pasado veinte de marzo<sup>16</sup>.

**26.** Por lo tanto, se considera que a partir de esa fecha surtió efectos hacia terceros, de ahí que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de marzo siguiente<sup>17</sup>, se estima que resulta

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>16</sup> DOF, Acuerdo INE/CG232/2024, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0),

Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios

<sup>17</sup> Se hace la precisión de que la fecha de presentación de la demanda es el 24 de marzo de 2024, tal como consta en los sellos de recepción estampados en ésta, y no el 18 de marzo como se menciona en el proveído de Sala Superior de 4 de abril de 2024 y en el de Sala Regional Xalapa de 6 de abril del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

oportuno, al presentarse dentro de los cuatro días previstos en la normativa electoral.

**27. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio es promovido por **Rafael Ornelas Ramos**, ostentándose como persona indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C, respectivamente; situación que, a juicio de esta Sala Regional les otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada en favor del grupo al que pertenece.

**28.** Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todas y todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

**29.** Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.<sup>18</sup>

**30.** Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

**4/2002** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”<sup>19</sup>.

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**32.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa**

**33.** Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-262/2024.

**34.** En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

---

<sup>19</sup> Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**35.** Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

**36.** Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

**37.** En efecto, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- **María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña**, propietaria y suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y
- **Adolfo Romero Lainas y Armando Uribe Ríos**, propietario y suplente de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca.

**38.** No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Laura Estrada Mauro y Regina Méndez Martínez**.

**39.** En ese orden de ideas, toda vez que el compareciente acude en defensa de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a. Pretensión y temática de agravios**

**40.** La **pretensión** del actor es que se revoque el registro de las candidaturas de **Laura Estrada Mauro y Regina Méndez Martínez, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Oaxaca, pertenecientes a la fórmula 1 por el principio de mayoría relativa** y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con una nueva fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena calificada.

**41.** Su causa de pedir, la sustenta en la duda razonable sobre la autenticidad del contenido de las cartas y las constancias de autoadscripción aportadas por los partidos políticos, considerando que el INE pasó por alto el incumplimiento de sus obligaciones de verificación, por lo siguiente:

- De acuerdo con la normativa aprobada para la verificación de la autoadscripción calificada, esta se compone de la congruencia entre los elementos que comprueben el origen, la pertenencia y la participación de las personas que se autoadscriben como indígenas con una comunidad cuyas autoridades dan fe de tal circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

- La carta y la constancia de autoadscripción deben generar convicción sobre dichos elementos y no existir inconsistencias.
- La obligación de verificar el cumplimiento le corresponde primero a los partidos políticos, quienes tienen la carga probatoria.
- Luego, dicha obligación recae sobre la autoridad electoral, al ser la última responsable de efectuar su tarea de revisión con una mínima diligencia.
- El registro aprobado, se acompañó de elementos que no tienen el alcance de acreditar una autoadscripción calificada, pues no existe una congruencia respecto del origen y pertenencia que se ostenta.
- No se verificó la legitimación de las autoridades que expidieron las constancias requeridas, a fin de dar certeza sobre su existencia o atribuciones para dar fe de una autoadscripción, según el sistema normativo interno correspondiente.

#### **b. Metodología de estudio**

**42.** De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver es si el registro de la fórmula, la cual se enmarca dentro de la acción afirmativa indígena, se acompañó de los elementos para acreditar una autoadscripción calificada y si las autoridades que expidieron las constancias de autoadscripción son

las legitimadas para dar fe de la autoadscripción de acuerdo con los sistemas normativos internos correspondientes.

**43.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no le genera agravio, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio<sup>20</sup>.

### **c. Estudio de los agravios**

#### **1. Planteamiento del actor**

**44.** El actor señala a las dos candidaturas referidas y reitera la descripción realizada en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG232/2024.

**45.** Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor refiere que ambas candidaturas incumplen con una adscripción calificada, que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, por los motivos siguientes:

- a) Las constancias simples de las candidaturas fueron emitidas por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Potrero Viejo, San Lucas de Ojitlán, Oaxaca.
- b) Dicha autoridad no tiene representación ni legitimidad para emitir la constancia, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, esta no cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

---

<sup>20</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

c) Quien suscribe la constancia, únicamente se ostenta como presidente de la asamblea comunitaria, siendo que estas autoridades deben tomar sus decisiones de forma colegiada, en todo caso, el presidente debió someter a consideración de la asamblea comunitaria la decisión de reconocer o no como perteneciente a la comunidad, a las candidatas.

**46.** Ahora bien, es importante precisar que, desde el escrito de demanda, el actor hace consideraciones sobre el derecho de acceso a la justicia, derecho de petición y de acceso a la información en materia electoral, por lo que solicitaba le dieran vista con la documentación del registro de candidaturas por la acción afirmativa indígena, para estar en aptitudes de, en su caso, manifestar lo conducente o ampliar la demanda.

**47.** En este sentido, la magistrada instructora, mediante diversos proveídos requirió a la autoridad responsable y, en estricto apego al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que es derecho de las partes tener acceso a las constancias que obran en el expediente durante la sustanciación del medio de impugnación, se le dio vista al actor, mediante su defensor público.

**48.** Por lo que se otorgó un plazo máximo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando dicha vista, a través del escrito signado por el defensor el dieciséis de abril, señalando que se advertían inconsistencias y/o incongruencias en los documentos aportados:

**49.** Sobre la candidatura **propietaria**, señala que no ofrece certeza respecto al origen y pertenencia a la comunidad, porque refiere que su origen es la comunidad Paso Limón, pero presenta constancias que la adscriben a las comunidades de Nuevo Potrero Viejo y Nuevo Mundo Liberal.

**50.** También asevera que el domicilio que aparece en su credencial para votar indica que reside en Tuxtepec, Oaxaca, esto es, no tiene un vínculo por residencia en ninguna de las comunidades cuyas autoridades hacen constar su adscripción.

**51.** Así como que el hecho de adscribirse a dos comunidades de forma simultánea es en sí mismo, un indicio de probable falsedad o usurpación, pues no es viable acreditar un vínculo exigido en dos comunidades a la vez, al estar obligados a acreditar el vínculo con un pueblo o una comunidad.

**52.** Que la aportación de la comunidad se limita a apoyar en gestiones ante la SEDATU o en la apertura de compuertas para las presas, esto es, procedimientos meramente administrativos, que poco tienen que ver con las formas de organización y/o convivencia de la comunidad.

**53.** Por lo que a su decir, no se acredita que la candidata sea originaria de la comunidad indígena; no acredita residir ni tener un vínculo suficiente con la comunidad y, tampoco acredita tener una participación o compromiso con los cargos tradicionales o las formas de organización y convivencia de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**54.** Ahora bien, respecto a la candidatura **suplente**, señala que las manifestaciones vertidas en el acta de verificación deben valorarse, al contraponerse con las constancias de autoadscripción existentes en el expediente.

**55.** Además, que la propia candidata se adscribe como indígena mazateca, siendo que la comunidad es chinanteca. Que nació en una localidad diversa y no reside en la comunidad de Nuevo Potrero Viejo. Lo único que de alguna forma la relaciona con la comunidad, es formar parte del equipo de la candidata propietaria.

#### **d. Decisión y justificación de esta Sala Regional**

**56.** Los agravios son **infundados**, porque del análisis de los expedientes presentados ante el INE y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que las candidaturas, cumplen la adscripción calificada indígena, tal como se analiza y desarrolla a continuación.

#### **Marco jurídico**

**57.** En lo que es materia de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

**58.** En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos

indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración, de tal forma, que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

**59.** En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

**60.** Por su parte, el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación y de inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona, la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

**61.** Tal perspectiva antidiscriminatoria debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

### **Acciones afirmativas indígenas**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**62.** En este orden de ideas, el tema a abordar en el presente asunto se relaciona con las acciones afirmativas indígenas. Así, es importante recordar que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas compensatorias cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas<sup>21</sup>.

**63.** De tal forma, que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas<sup>22</sup>.

**64.** En este orden jurídico, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas.

**65.** Tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales.

**66.** Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad al principio de pluralismo cultural reconocido en

---

<sup>21</sup> INE, Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular

<sup>22</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15, octavus.

la Constitución general y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

**67.** De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

**68.** Ahora bien, en un principio y en atención a su obligación legal de establecer las referidas acciones afirmativas, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG830/2022<sup>23</sup> en el que aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*<sup>24</sup>

**69.** Mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

---

<sup>23</sup> Visible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true)

<sup>24</sup> Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

70. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior<sup>25</sup> al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro, era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.<sup>26</sup>

71. Es decir, la Sala Superior sostiene la **necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice**, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

72. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

---

<sup>25</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA;** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular**

73. En este orden de ideas y como se precisó en párrafos anteriores, los lineamientos son el eje para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

74. En este sentido, el artículo 26 de los *Lineamientos*<sup>27</sup>, establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinen si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

**Capítulo VI Del análisis de los requisitos**

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN<sup>28</sup> o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

75. En correlación, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos tres** de los siguientes elementos, los cuales

---

<sup>27</sup> Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

<sup>28</sup> Partidos Políticos Nacionales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

**76.** En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos* establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

- Que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:
  - a) La Asamblea General Comunitaria;
  - b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
  - c) La autoridad comunitaria;
  - d) La autoridad agraria indígena.
- Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:
  - Realización de una asamblea comunitaria;
  - Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
  - Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro;
  - Autoridades municipales;
  - Asociaciones civiles de personas indígenas.
- Que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:
  - a) Pertenecer a la comunidad indígena
  - b) Ser nativa de la comunidad indígena

- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad
- i) Haber prestado servicio comunitario
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones

**77.** Así, con base en la directriz impuesta por los Lineamientos, el CG del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran **al menos tres** de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

**78.** Con base en lo expuesto, esta Sala Regional analizará el acuerdo que aprobó las candidaturas cuestionadas.

### **Consideraciones de la autoridad responsable en el Acuerdo General del INE**

**79.** En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones deben postular, como acción afirmativa indígena al menos 4 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa



integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán, siendo que, en el presente caso, se analizará lo relativo a la postulación en el estado de Oaxaca, por el Partido Verde Ecologista de México para la fórmula 1.

**80.** Para acreditar la autoadscripción calificada, los partidos políticos nacionales o coaliciones, presentarán la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata, con la comunidad.

**81.** Dichas constancias deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los *Lineamientos* aplicables, las que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

**82.** Al respecto, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente respecto del análisis de la documentación presentada para acreditar la acción afirmativa indígena de las candidaturas hoy impugnadas<sup>29</sup>:

Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Laura Estrada Mauro	Oaxaca Formula 01	Propietaria	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la	Emitida por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Potrero Viejo, San Lucas Ojitlán, Oaxaca y con el carácter de Presidente de la Asamblea General Comunitaria de esta localidad, en la que se hace constar que	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio indígena San Lucas Ojitlán, Oaxaca. 2. Las constancias	Sí

<sup>29</sup> Anexo 1 “Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías”, del Acuerdo CG/232/2024.

Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			<p>Comunidad indígena Chinanteca, San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>3. Nativo de la unidad indígena paso limón, perteneciente al municipio de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>4. Desde los espacios públicos que el pueblo le encomienda, trabaja en favor de los pueblos indígenas en general.</p>	<p>“(…) es indígena por ser nativa del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y vecina de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, es descendiente de personas indígenas. Ha mantenido lazos de amistad y colaboración con el pueblo chinanteco al que pertenece. Ha participado activamente en beneficio de esta comunidad indígena durante más de diez años, brindando el apoyo a las familias de este lugar, específicamente en la regularización de nuestras tierras ante las autoridades administrativas y agrarias del gobierno federal, así como en la defensa de nuestra cultura y de los derechos indígenas y del medio ambiente, demostrando su compromiso de ayuda al prójimo y el bienestar social (...)”.</p> <p>Se adjunta CPV de la persona que expide la constancia.</p> <p>Además, constancia emitida por el Presidente del Comité particular Ejecutivo Agrario del Monte Liberal, San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y con el carácter de Presidente de la Asamblea General Comunitaria de esta localidad, en la que hace constar que “(…) es indígena por ser nativa del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y vecina de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, es descendiente de personas indígenas. Ha mantenido lazos de amistad y colaboración con el pueblo chinanteco al que pertenece. Ha participado activamente en beneficio de esta comunidad indígena durante más de diez años, brindando el apoyo a las familias de este lugar, específicamente en la regularización de nuestras tierras ante las autoridades administrativas y agrarias del gobierno federal, así como en la defensa de nuestra cultura y de los derechos indígenas y del medio ambiente, demostrando su compromiso de ayuda al prójimo y el bienestar social (...)”.</p> <p>Se adjunta CPV de la persona que expide la constancia.</p>	<p>mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.</p>	
<p><b>Regina Méndez Martínez</b></p>	<p>Oaxaca Formula 01</p>	<p>Suplente</p>	<p>1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p>	<p>Emitida por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Potrero Viejo, San Lucas Ojitlán, Oaxaca y con el carácter de Presidente</p>	<p>1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio indígena San José</p>	<p><b>Sí</b></p>



Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			<p>2. Se autoadscribe a la Comunidad Indígena Mazateca, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de la lengua mazateco.</p> <p>4. Nativo de la unidad indígena Mazateca, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>5. Mantiene un vínculo con la comunidad involucrándose en sus actividades y atendiendo las necesidades.</p>	<p>de la Asamblea General Comunitaria de esta localidad, en la que se hace constar que "(...) es indígena por ser nativa del Municipio de San José Independencia, Oaxaca, y vecina de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, es descendiente de personas indígenas. Ha participado activamente en beneficio de esta comunidad indígena durante más de diez años, brindando el apoyo a las familias de este lugar, así como en la defensa y rescate de nuestra cultura y de los derechos indígenas (...)".</p> <p>Se adjunta CPV de la persona que expide la constancia.</p>	<p>Independencia, Oaxaca.</p> <p>2. En la carta de autoadscripción refiere ser hablante de la lengua materna Mazateca.</p> <p>3. La constancia menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>4. Acorde a la constancia, ha participado activamente en bien de la comunidad.</p> <p>5. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.</p>	

Tabla 1. Extraída del Anexo 1 "Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías", del Acuerdo CG/232/2024.

### **Expediente y revisión de las constancias de autoadscripción, realizada por la Autoridad Electoral**

**83.** De las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración que realiza esta Sala Regional<sup>30</sup>, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que las candidaturas impugnadas no cumplen con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

**84.** Tanto la **candidatura propietaria**, como la **suplente**, presentaron una constancia de adscripción, ambas emitidas por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Potrero Viejo, San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios.

**85.** Aunado a lo anterior, la candidata propietaria exhibió una constancia más de adscripción, signada en su favor por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Monte Liberal, San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**86.** En tal virtud, de las constancias atinentes, la autoridad responsable advirtió en el documento denominado “**Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Indígena Senadurías**”, que aparece como Anexo 1 del Acuerdo INE/CG232/2024<sup>31</sup>, los elementos que desde su óptica acreditaron con dichas constancias, los cuales a continuación se transcriben:

**Laura Estrada Mauro**

- “1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio indígena San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
2. Las constancias mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.
3. Acorde a las constancias, ha participado activamente en bien de la comunidad.
4. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.”

**Regina Méndez Martínez**

- “ 1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio indígena San José Independencia, Oaxaca.
2. En la carta de autoadscripción refiere ser hablante de la lengua materna Mazateca.
3. La constancia menciona ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
4. Acorde a la constancia, ha participado activamente en bien de la comunidad.

---

<sup>31</sup> Mismo que se encuentra señalado en el parágrafo 82 de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

5. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad.”

87. Del análisis a la documentación presentada por Laura Estrada Mauro y Regina Méndez Martínez, la autoridad responsable señaló que se cumplía con la documentación con la que se acreditaba la autoadscripción calificada de las candidatas, de conformidad con el capítulo VI de los Lineamientos.

### **De la diligencia de verificación de las constancias de autoadscripción**

88. De conformidad con el numeral 23 de los Lineamientos, se establece que cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

*23. Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:*

*a) La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el PPN o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.*

*b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.*

*c) Describirá las características del inmueble.*

*d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.*

*e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena.*

**f)** *Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.*

**g)** *Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.*

**h)** *Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos.*

**i)** *En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del PPN, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena.*

**j)** *Tomará fotografías de la diligencia.*

**k)** *En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.*

**l)** *Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Vocalía o la DEPPP lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.*

**m)** *De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la DEPPP para integrarla al expediente respectivo.*

**n)** *Corresponde al PPN o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

*o) Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.*

*p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.*

(...)

**89.** En este sentido, mediante proveído dictado por la magistrada instructora de este juicio, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la verificación de las constancias de autoadscripción, mismas que fueron remitidas a esta Sala Regional y se encuentran debidamente integradas al expediente.

**90.** De dichas actas circunstanciadas, se aprecia que fueron realizadas conforme al procedimiento establecido en el numeral 23 de los Lineamientos.

**91.** En lo que interesa y en atención al desahogo de la diligencia respecto a ambas candidatas, la Vocal Secretaria, así como el Auxiliar Jurídico "A" y el Técnico de Organización Electoral adscritos a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de San Juan Bautista Tuxtepec, el diez de abril levantaron la diligencia de verificación, en la que se destaca lo siguiente:

- Que entendieron la diligencia con el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Potrero Viejo, San Lucas Ojitlán, quien manifestó ser la autoridad indígena emisora de las constancias de adscripción de ambas candidatas; que se ostenta con el cargo con el que signó

ambos documentos y que lleva cuarenta años viviendo en esa localidad y gestiona la regularización de la tenencia de la tierra.

- Posteriormente, proceden a hacer el desahogo de los puntos indicados en el artículo 14 de los lineamientos.
- Primero, la información relativa a la ciudadana **Laura Estrada Mauro**:

<b>Respecto de la C. Laura Estrada Mauro</b>	
Si pertenece a la comunidad indígena	Sí, es nacida en Paso Limón, San Lucas Ojitlán
Si es nativa de la comunidad indígena	Sí, de Paso Limón
Si habla alguna lengua indígena como lengua materna	Interpreta la lengua chinanteca
Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas	El Chinanteco lo interpreta, ya no lo habla
Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad	Sus papás son vecinos de esta localidad
Si se ha desempeñado en algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo	No ha desempeñado un cargo, está gestionando la regularización de la tierra ante SEDATU
Si se ha desempeñado en algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena.	No
De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena.	Como hermana Chinanteca al pertenecer al municipio de San Lucas Ojitlán
De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena	Informa sobre el resultado de sus compromisos
Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.	Sí, apoyando con proyectos de bordado
Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	No
Si ha sido miembro de una sociedad indígena para mejorar o conservar sus instituciones	Sí, no recuerdo el nombre
Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.	Apoyó en gestiones de aperturas de compuertas de la presa para apoyar a los productores de mojarra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

Respecto de la C. Laura Estrada Mauro	
Si desea agregar algo más relacionado con la acreditación de pertenencia a la comunidad de la C. Laura Estrada Mauro	Sólo agregar que la doctora Laura apoya a la gente Chinanteca

Tabla 2. Elaboración propia con base en la información contenida en el AC23/INE/OAX/JD01/10-04-2024

Después, sobre **Regina Méndez Martínez** se destacó lo siguiente:

Respecto de la C. Regina Méndez Martínez	
Si pertenece a la comunidad indígena	No
Si es nativa de la comunidad indígena	No
Si habla alguna lengua indígena como lengua materna	Sí
Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas	Sí, Mazateco
Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad	No, es de San Pedro Ixcatlán
Si se ha desempeñado en algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo	No
Si se ha desempeñado en algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena.	No
De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena.	Ella está con el equipo de doctora (sic) Laura Estrada, hasta ahí puedo decir, ya que ella dice que ha participado mucho en su pueblo, pero en la presa de Temazcal, hasta ahorita ha participado en el equipo de Laura
De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena	(Sin respuesta)
Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.	No
Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	Apoya en el equipo de Laura, participa en las reuniones pero tiene diferente cargo
Si ha sido miembro de una sociedad indígena para mejorar o conservar sus instituciones	Ella dice que ha hecho mucho por su pueblo, pero yo no se que (sic) ha hecho por su pueblo, porque ella es de Temazcal
Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.	No
Si desea agregar algo más relacionado con la acreditación de pertenencia a la comunidad de la C. Regina Méndez Martínez	Ella es hermana Chinanteca y Mazateca, y como hermana se le apoya, ya que hace mucha falta para la comunidad

Tabla 3. Elaboración propia con base en la información que se encuentra en el AC23/INE/OAX/JD01/10-04-2024

**92.** Posteriormente, el mismo personal de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, continuó con la diligencia de verificación, constituyéndose con el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Nuevo Monte Liberal, San Lucas Ojitlán, procediendo al desahogo de los puntos indicados en el artículo 14 de los lineamientos:

<b>Respecto de la C. Laura Estrada Mauro</b>	
Si pertenece a la comunidad indígena	Pertenece a la comunidad de Paso Limón, Ojitlán, de la comunidad Chinanteca
Si es nativa de la comunidad indígena	De San Lucas Ojitlán
Si habla alguna lengua indígena como lengua materna	No, hablaba de pequeña
Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas	No
Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad	Sí, de Ojitlán, de Paso Limón
Si se ha desempeñado en algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo	No
Si se ha desempeñado en algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena.	Está apoyando en la regularización de las tierras desde hace tres años
De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena.	Tocando puertas en las oficinas de SEDATU y CONAGUA
De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena	Apoyando a la comunidad
Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.	No
Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	Sí, sobre la regularización de las tierras
Si ha sido miembro de una sociedad indígena para mejorar o conservar sus instituciones	Sí, en Tuxtepec
Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.	Ninguna
Si desea agregar algo más relacionado con la acreditación de pertenencia a la comunidad de la C. Laura Estrada Mauro	No hubo más manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

Tabla 4. Elaboración propia con base en la información que se encuentra dentro del Acta AC23/INE/OAX/JD01/10-04-2024

## Valoración de esta Sala Regional sobre las candidatas

### a) Elementos acreditados

**93.** En este sentido, atendiendo a que uno de los motivos de inconformidad es si las candidaturas cuentan con los elementos que permitan acreditar una autoadscripción calificada, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 26 de los lineamientos: tener como lengua materna una lengua indígena o al menos tres de los siguientes elementos:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

**94.** Ello concatenado al desahogo de la vista, mediante el cual, el defensor manifiesta que la candidatura propietaria no ofrece certeza respecto al origen y pertenencia a la comunidad, porque señala que su origen es la comunidad Paso Limón, pero presenta constancias que la adscriben a las comunidades de Nuevo Potrero

Viejo y Nuevo Mundo Liberal y que reside en Tuxtepec, Oaxaca, por lo que no tiene un vínculo por residencia en ninguna de las comunidades cuyas autoridades hacen constar su adscripción.

**95.** Además, hace mención que “la comunidad de Paso Limón fue sepultada por la construcción de la presa Cerro de Oro y por ello pretende hacer válida una constancia de parte de una comunidad diversa, sin embargo, la candidata estaba en posibilidades de obtener la constancia respectiva de la comunidad de la cual acredita ser originaria”.

**96.** Ahora, en cuanto a la candidatura suplente, señala que el acta de verificación se contrapone con la constancia de autoadscripción existente, pues la candidata indígena se adscribe como indígena mazateca “siendo que la comunidad respectiva es chinanteca”, que nació en una localidad diversa y tampoco reside en la comunidad de Nuevo Potrero Viejo.

**97.** Ante estos motivos de agravio, esta Sala Regional los considera infundados, toda vez que sí existe certeza respecto al origen y certeza de la candidata **propietaria**, teniendo las siguientes consideraciones del análisis de constancias que obran en el expediente de registro:

1. Laura Estrada Mauro nació en el municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.
2. Que es nativa de la comunidad Paso Limón, perteneciente a dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

3. Que presentó dos constancias de adscripción indígena, una por el Comité Particular Agrario de Nuevo Potrero Viejo y otra de Monte Liberal, ambas pertenecientes al municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

4. De conformidad con su credencial de elector, su domicilio se encuentra en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

**98.** Ahora bien, es importante señalar que la candidata propietaria pertenece al municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, el cual “está situado en el corazón de la región chinanteca que encuentra su fundación hacía el año 1100 D.C”<sup>32</sup> además que las constancias son expedidas por comités que pertenecen a dicho municipio.

**99.** En este punto, es importante referir la cuestión histórica y social de dicho municipio, pues tanto la candidata como el actor hacen referencia “a que la comunidad fue sepultada por la construcción presa cerro de oro”. En este sentido, se tiene que en la región existía la construcción de dos grandes presas para la regulación de crecientes y protección contra inundaciones, así como incorporar la energía eléctrica a la región; por una parte la presa Presidente Alemán, que comenzó a operar en 1959 y por otra la Presa Cerro de Oro, inaugurada en 1988. Su realización implicó

---

<sup>32</sup> Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Gobierno del Estado de Oaxaca, 2002, disponible en: <https://www.mexicantextiles.com/library/chinanteco/ojitlan.pdf>

el desplazamiento de aproximadamente 3000 familias indígenas Chinantecas de la región de Ojitlán<sup>33</sup>.

**100.** Por lo tanto, estamos ante un contexto histórico de desplazamiento y relocalización, el cual no podría ser obviado, máxime al saber que:

A pesar de que entre la conclusión de la primera y segunda presa medían 34 años, el impacto social, económico y ecológico que ambas tuvieron, las une en una historia, cuyo común denominador fue el reacomodo de la etnopoblación, primero mazateca y posterior chinanteca. Algunos estudios hacen historia de la relocalización de más de 20 mil mazatecos que fueron reasentados en 80 nuevos centros de población, distribuidos en cinco distintas zonas de los estados de Oaxaca y Veracruz (...) el decreto expropiatorio del área inundada para la construcción de la presa Cerro de Oro, afectó 43 ejidos, de los cuales treinta y siete pertenecían a los municipios de Ojitlán y Usila, Oaxaca<sup>34</sup>.

**101.** Por lo que esta situación es de la entidad suficiente para comprender que se dio un proceso de relocalización o “reacomodo chinanteco” y, por lo tanto, un impacto, en sus instituciones y comunidades, y de hechos tales como: desorganización de las unidades socioculturales de base (grupos de parentesco, barrios), fragmentación de ejidos y la integración territorial del distrito a partir una ordenación político-administrativa<sup>35</sup>.

**102.** Porque si bien la parte actora manifiesta que, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Población de Paso Limón fue establecida en 1989 y que incluso le fue otorgado presupuesto a dicha comunidad, deja de observar que la

---

<sup>33</sup> INPI, Gobierno de México, Co’n bo’Li’ye’mi (Una palabra bonita) crónicas de un desplazamiento, disponible en: el desplazamiento de aproximadamente 3000 familias indígenas Chinantecas”2 de la región de Ojitlán

<sup>34</sup> Comunidades chinantecas de Uxpanapa, Veracruz, José Velasco Toro, disponible en: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/1705/199179P27.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>35</sup> Ídem, pág. 33





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

actora nació en dicha comunidad en 1974 y que, en 1989 es la creación “de un nuevo centro de población ejidal que se denominará “Paso Limón”<sup>36</sup>.

**103.** Ahora bien, respecto a la manifestación que adscribirse a dos comunidades de forma simultánea es en sí mismo, un indicio de probable falsedad o usurpación, esta Sala Regional considera que el actor deja de observar el contexto histórico-social de la región, además que las constancias fueron otorgadas por el pueblo chinanteco al que pertenece, lo cual, no sólo podría circunscribirse a un comité particular agrario.

**104.** Ahora bien, este contexto también debe observarse en cuanto a la candidatura **suplente**, pues tal como obra en el expediente, ella es de la comunidad indígena Mazateca de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, lo cual se concatena con el hecho de que, en el distrito de Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra tanto el municipio de San José Independencia como también el de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**105.** Asimismo, el actor manifiesta que la candidata se adscribe como indígena mazateca pero que la comunidad es chinanteca; sin embargo, en la región de Oaxaca pueden coexistir diversidad de etnias y culturas, como lo son, la indígena mazateca o chinanteca, lo cual no le depara algún perjuicio al actor.

**106.** De igual manera, el actor también manifiesta que en la diligencia de verificación sólo se visitó al presidente del comité

---

<sup>36</sup> DOF, 15/12/1989, disponible:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4837832&fecha=15/12/1989#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4837832&fecha=15/12/1989#gsc.tab=0)

particular ejecutivo agrario de Nuevo Potrero Viejo y ello implicaría falta de exhaustividad; sin embargo, se advierte que es inoperante dicho agravio, porque del acta de verificación se asentó que se llevó a cabo la diligencia con ambas autoridades.

**107.** Finalmente, el actor manifiesta que las candidatas no han ocupado cargos tradicionales y que sus acciones se limitan a apoyar a gestiones ante SEDATU o en la apertura de compuertas para las presas, que poco tienen que ver con las formas de organización y/o convivencia de la comunidad indígena.

**108.** Sin embargo, se considera que dicho agravio es inoperante, porque el actor no señala o precisa cuáles son las formas de organización y/o convivencia de la comunidad indígena a las que hace alusión, máxime que en ningún momento el Instituto Nacional Electoral acreditó el elemento de tener un cargo tradicional.

**109.** Por lo tanto, se puede concluir de la candidatura **propietaria** que ella **pertenece a la comunidad indígena; es nativa de la comunidad indígena y descendiente de personas indígenas de la comunidad, que de pequeña hablaba el Chinanteco, actualmente lo interpreta, participa activamente en beneficio de la comunidad indígena, ha demostrado su compromiso con la comunidad, también ha participado en reuniones de trabajo y ha sido miembro de una sociedad indígena para mejorar o conservar sus instituciones, apoyando en distintas actividades en favor de la comunidad.**

**110.** Por su parte, la candidatura **suplente, habla la lengua indígena Mazateca y la tiene como lengua materna, además**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**que participa activamente en beneficio de la comunidad indígena, y ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.**

111. De tal forma, que ambas candidaturas cumplen con los tres elementos necesarios para acreditar una autoadscripción calificada, atendiendo a las constancias que obran en autos, tales como el expediente, así como la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral.

**b) Sobre la legitimidad de las autoridades para expedir las constancias**

112. El otro punto para dilucidar es el tema de la legitimidad de las autoridades para expedir las constancias. En este sentido, se parte de que los propios lineamientos hacen mención de quienes son las autoridades que pueden expedir las constancias de adscripción indígena, sin que ello sea limitativo o restrictivo, al ser los requisitos mínimos.

113. A su vez, es importante recordar que los lineamientos contemplados para este proceso electoral federal fueron utilizados en el proceso electoral 2021 y son el resultado de una consulta realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo con diversas etapas como la informativa, deliberativa, consultiva, además de la valoración de opiniones y sugerencias, a partir de un dictamen técnico; por lo tanto, los lineamientos se encuentran legitimados a partir de este ejercicio y de las autoridades que consideraron que podrían expedir las constancias.

**114.** Ahora bien y respecto de ambas candidaturas, se advierte que la diligencia de verificación se atendió con el presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, de Nuevo Potrero Viejo y de Monte Liberal, los dos de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, quienes sí reconocieron dichas constancias de autoadscripción, además que dichas autoridades están contempladas en el artículo 14 de los lineamientos.

**115.** Cabe hacer mención que esto parte de una exigencia de las propias comunidades indígenas que han ocupado las tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, al comprender la estrecha como la base fundamental de la cultura y transmitirla a las generaciones futuras, como lo ha sido la lucha por el reconocimiento de su propiedad<sup>37</sup>.

**116.** Ahora bien, el actor refiere que quien suscribe la constancia, únicamente se ostenta como presidente de la asamblea comunitaria, siendo que estas autoridades deben tomar sus decisiones de forma colegiada y por lo tanto, se debió someter a consideración de la asamblea comunitaria la decisión de reconocer o no como perteneciente a la comunidad, a las candidatas.

**117.** En este sentido y del acta de verificación realizada por el personal del Instituto Nacional Electoral, es posible advertir que el Presidente hace mención que efectivamente se llevó a cabo una asamblea con varias localidades pero que al momento no contaba con el acta porque se había ido la luz cuando se realizó.

---

<sup>37</sup> Corte IDH, aso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**118.** De tal forma que existen los elementos indiciarios para sostener que sí se realizó el acta de asamblea con las localidades, pero que por un evento de fuerza mayor como lo es el no contar con luz, no fue posible la expedición de dicho documento.

**119.** Posteriormente, en el desahogo de la vista, el actor señala que no se acreditó fehacientemente la calidad con la cual se suscribió la constancia; sin embargo, se considera dicho agravio como **inoperante**, porque del acta de verificación se advierte que se anexó la credencial de elector de quien suscribió el acta así como de la evidencia fotográfica.

**120.** Por lo que de una interpretación conforme con los lineamientos, es posible concluir que el acta de verificación proviene de una autoridad legitimada para emitirla, lo que además se puede adminicular con distintos medios de prueba que obran el expediente, tales como sus actas de nacimiento, concatenadas con el acta de verificación que realiza la autoridad electoral.

**121.** Por lo tanto, no le asiste la razón al actor, máxime ante los medios de prueba con los que se cuentan dentro del expediente que incluso han sido elementos desarrollados por el propio Instituto Nacional Electoral y que generan una base objetiva a partir de la cual se acredita la autoadscripción calificada.

**122.** En tal virtud, las afirmaciones del actor no son suficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidatas cuestionadas, esto por dos principales razones: los elementos de prueba que constan dentro del expediente, y que el actor no aporta pruebas con el alcance de desvirtuar lo anterior.

**123.** De las constancias estudiadas que obran en el expediente, es posible advertir que se tienen los elementos objetivos, suficientes y determinantes para tener por acreditada la autoadscripción calificada de las candidatas, pues dichas pruebas se complementan entre sí hasta llegar a un grado demostrativo suficiente para concluir los tres elementos mínimos con los que éstas cuentan.

### **Consideraciones y conclusiones**

**124.** Por lo tanto, los agravios señalados por el actor son **infundados**, máxime que si bien expresa que no existe una congruencia respecto del origen y pertenencia que se ostenta, es importante recordar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar con una prueba plena, que las candidatas a senadoras cuya autoadscripción fue impugnada, no son ciudadanas indígenas.

**125.** Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es a quien le corresponde tal obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**126.** Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

**127.** Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos se tiene en su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

**128.** A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que las candidatas no son indígenas – reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

**129.** Y en el caso bajo análisis, el actor omitió aportar elementos de prueba que derrotan de manera eficaz tal presunción de validez, además de que tampoco demuestran que los documentos valorados por la autoridad responsable carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

**130.** Pues tal como se advierte tanto del expediente, del análisis realizado por el Instituto Nacional Electoral y de las diligencias de verificación sí se pueden concluir los elementos mínimos con los que cuentan las candidaturas aludidas.

**131.** Al respecto, debe considerarse que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**<sup>38</sup> siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

**132.** Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**<sup>39</sup> puesto que, si quien promueve, aduce que las candidatas registradas no pertenecen a la comunidad indígena a la que se autoadscriben, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carecen de derecho para ser postuladas como candidatas indígenas propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la fórmula 1 en el estado de Oaxaca.

---

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>39</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65., así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-272/2024

**133.** No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre<sup>40</sup>. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer por el actor.

### **Conclusión**

**134.** Por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Regional concluye que no se tiene por derrotada la presunción de autoadscripción calificada de Laura estrada Mauro y Regina Méndez Martínez para contender como candidatas a la senaduría por mayoría relativa para la fórmula 1 en el estado de Oaxaca, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**135.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**136.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

---

<sup>40</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-JDC-167/2023 y SX-JDC-819/2021, entre otros.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-272/2024**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.